

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23923 REAL DECRETO 2145/1985, de 23 de octubre, por el se regulan las competencias contables en la Administración Institucional del Estado.

La Ley 11/1987, de 4 de enero, General Presupuestaria, establece las líneas básicas a las que deberá adaptarse la Contabilidad Pública, así como los principios generales que regulan las competencias contables en la Administración del Estado, atribuyendo a la Intervención General de la Administración del Estado, el carácter de Centro Directivo y Centro Gestor de la Contabilidad Pública y, en especial, la vigilancia e impulsión de la actividad de las Oficinas Contables existentes en los Organismos autónomos.

El Real Decreto 215/1977, de 8 de febrero, por el que se reorganiza la Intervención General de la Administración del Estado, atribuía a las Intervenciones Delegadas en los Organismos autónomos las contabilidades general, presupuestaria y analítica, así como las demás funciones atribuidas a estos órganos por el Decreto de 3 de octubre de 1952; sin embargo, los Decretos por los que se aprueba los Reglamentos de numerosos Organismos autónomos, atribuyen la competencia en materia contable a sus órganos gestores. Esta circunstancia hace necesario promulgar una norma que, con carácter general, distribuya las competencias contables en la Administración Institucional del Estado.

Los nuevos sistemas de control mediante procedimientos de auditoría establecidos por la Ley General Presupuestaria y las crecientes necesidades de información para la gestión, aconsejan la separación entre las funciones propiamente contables y las funciones de vigilancia, control e inspección de la Contabilidad. Por otra parte, el carácter instrumental de los Organismos autónomos abocados a la consecución de objetivos específicos siguiendo criterios de eficiencia y eficacia —minimizando el coste de los servicios—, exige que los órganos gestores de los mismos, tengan un control directo sobre su propia contabilidad. Esta necesidad se manifiesta en mayor medida en los Organismos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, los cuales deben adoptar estructuras y métodos de funcionamiento similares a los de las Empresas.

En consecuencia, se distinguen dos ámbitos de competencia:

— Corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, las funciones especificadas en la Ley General Presupuestaria, y, en especial, la Superior Dirección de la Contabilidad, la elaboración de normas contables, la planificación, coordinación e impulsión de las oficinas contables de los Organismos, la recogida y centralización de su información contable y la elaboración de las cuentas de los Organismos.

— Corresponde a los órganos gestores la contabilidad general, presupuestaria y analítica del Organismo y la rendición de cuentas según lo prevenido en el artículo 128.b) de la Ley General presupuestaria.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 124, 125, 126 y 130 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, le compete a la Intervención General de la Administración del Estado las siguientes funciones en materia de contabilidad de los Organismos autónomos del Estado:

a) Aprobar los planes contables particulares a aplicar a cada Organismo autónomo, que se elaboren conforme al Plan General de Contabilidad Pública.

b) Elaborar y someter a la aprobación del Ministro de Economía y Hacienda, las normas contables de carácter general a las que

se tendrán que ajustar la organización de la Contabilidad de los Organismos autónomos.

c) Determinar la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos relativos a la Contabilidad de los Organismos autónomos.

d) Examinar, formular, en su caso, observaciones y preparar las cuentas que hayan de rendirse para su enjuiciamiento por el Tribunal de Cuentas.

e) Recabar de los referidos entes, la presentación de las cuentas, estados y demás documentos sujetos a su examen crítico.

f) Centralizar la información deducida de la Contabilidad de los Organismos autónomos.

g) Formar la cuenta de los Organismos autónomos administrativos y la de los Organismos autónomos industriales, comerciales, financieros y análogos que forman parte de la Cuenta General del Estado.

h) Inspeccionar la Contabilidad de dichos entes y realizar comprobaciones mediante procedimientos de auditorías contables.

i) Vigilar e impulsar la actividad de las Oficinas Contables existentes en los Organismos autónomos.

Art. 2.º La Dirección General, Gerencia o Unidad administrativa equivalente de los Organismos autónomos, se hará cargo de la contabilidad de dichos entes públicos, organizándola de conformidad con las normas de carácter general que dicte el Ministerio de Economía y Hacienda y las instrucciones contables que a tal efecto reciban de la Intervención General de la Administración del Estado.

Art. 3.º Uno. Se crea, con carácter general para todos los Organismos autónomos, la Unidad de Contabilidad a la que corresponderá desempeñar las funciones de gestión contable, y cuyo jefe será nombrado por el Director del Organismo, considerándose mérito preferente el pertenecer al Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad de Contabilidad.

Para los Organismos autónomos dependientes de la Administración Militar se considerará, asimismo, mérito preferente pertenecer a los Cuerpos de Intendencia.

Dos. El nivel orgánico a asignar a la Unidad de Contabilidad será propuesto por el Presidente de cada Organismo autónomo, en función de la estructura orgánica del mismo, y con arreglo a lo establecido en las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Quedan suprimidas a partir de 1 de enero de 1986, las Oficinas de contabilidad actualmente dependientes de las Intervenciones Delegadas en los Organismos autónomos del Estado. No obstante, la Intervención General de la Administración del Estado y sus Intervenciones Delegadas colaborarán en la puesta en marcha de las unidades de contabilidad a que hace referencia el artículo 3.º del presente Real Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para realizar las transferencias de los créditos correspondientes a los referidos servicios de contabilidad, dotados actualmente en los programas presupuestarios del Ministerio de Economía y Hacienda.

DIPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que dispone el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ